

Imprimir Cancelar

RECURSO DE REPOSICION Y
APELACION RAD. 2020-00118-00

Luis Fragozo <ludefra@hotmail.com>
Mar 23/08/2022 11:55
Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla
<ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (665 KB)
Solicitud Recurso Reposicion Subsidio Apelacion.pdf;
Certificado estado cedula 22357761 (1).pdf;

Señor:
JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA
E. S. D.

REF.
RADICACION : 118-2020
PROCESO : VERBAL (PERTENENCIA)
DEMANDANTE: GUILLERMO ADOLFO
GIRALDO AGUDELO y ALEIDA PADILLA
MARTINEZ
DEMANDADO: MARIA MAGDALENA PARDEY
VENGOCHEA

ASUNTO: RECURSO REPOSICION Y EN
SUBSIDIO APELACION

ATTE:

LUIS DELUQUEZ FRAGOZO
C.C. No.72.191.203 de Barranquilla
T.P. No. 123.050

Señor:
JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E. S. D.

REF.

RADICACION : 118-2020

PROCESO : VERBAL (PERTENENCIA)

DEMANDANTE: GUILLERMO ADOLFO GIRALDO AGUDELO y ALEIDA PADILLA MARTINEZ

DEMANDADO: MARIA MAGDALENA PARDEY VENGOCHEA

ASUNTO: RECURSO REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION

LUIS RAFAEL DELUQUEZ FRAGOZO, actuando en calidad de apoderado del CESIONARIO REINER CAMILO QUEVEDO ROMERO, concurro a su despacho de manera respetuosa para formular RECURSO REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION contra el auto de fecha 18 de agosto de 2022, por las razones jurídicas que me permito exponer

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En el auto de fecha Agosto 18 de 2022, la honorable juez niega tener a REINER CAMILO QUEVEDO ROMERO como sustituto procesal de los demandantes hasta que no sea aceptado expresamente por la demandada.

Al respecto:

Estamos frente a un proceso VERBAL de PERTENENCIA, donde la demandada nació en fecha 6 de Junio de 1894 y falleció el día 7 de junio de 1970 y su cedula fue cancelada por muerte el 3 de agosto de 2010 de acuerdo a la Resolución 9236 de la misma fecha (obsérvese, la anexo en cola al presente escrito) de la Registraduría Nacional del Estado Civil

Luego, bajo ningún punto de vista, es posible notificar a la demandada por cuanto no tiene existencia jurídica.

Ahora bien, el artículo 68 (no es el 65 como lo señala el auto) del C. G.P. señala sobre la sustitución procesal siempre que, en este caso, la demandada, MARIA MAGDALENA PARDEY VENGOCHE, acepte expresamente.

Al no existir la demandada y por ende imposible notificarla para que acepte o no sobre la sustitución procesal, le queda al juzgado aceptarla, pues los derechos del cesionario no pueden quedar en un limbo jurídico, por cuanto se le estaría violando el derecho a la propiedad que expone el artículo 58 de la Constitución.

Así mismo, bajo gravedad de juramento, el cual se entiende prestado con la presentación de este escrito, los demandantes y el cesionario desconocen a cualquier persona que se crea con derecho sobre el bien inmueble objeto de la demanda de Pertenencia tal como también se indicó en la demanda y en tal razón,

no habiendo a quien notificar, se hace procedente aceptarlo como sustituto procesal de los demandantes, en virtud de la cesión de derechos litigiosos arrimada al proceso.

INAPLICABILIDAD DE NORMAS DE NOTIFICACION CESION DE CREDITO

Una cosa es la cesión del crédito y otra la cesión de derechos litigiosos. En la primera hay un derecho cierto, hay un deudor; mientras que en la segunda tal como lo contempla el artículo 1969 del Código Civil, hay un derecho o evento incierto, no hay deudor, como es el caso que nos ocupa; dice el primer inciso de este artículo: "Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la Litis".

En la cesión del crédito ubicado en el capítulo 1 "Créditos Personales" que desarrolla los artículos 1959 hasta el artículo 1968 del Código Civil; mientras los artículos que desarrollan los DERECHOS LITIGIOSOS están consagrados desde el artículo 1969 hasta el 1972.

Las normas que se aplican a la CESION DEL CREDITO como es el acto de la notificación al demandado para que acepta expresamente la sustitución procesal, es propia de la CESION DEL CREDITO mas no de la CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS, de hecho el artículo 1960 que expone sobre la notificación, se encuentra en el capítulo 1 y no el capítulo 3 de la Cesión de Derechos Litigiosos.

Y tiene que ser así, teniendo en cuenta que la CESION DE CREDITO es un derecho cierto, y por lo tanto se necesita que el demandado acepte, consienta la sustitución demandante en el proceso, por aquello del derecho de retracto, la onerosidad que pueda afectarle, los intereses, entre otros; mientras que en la CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS tal como lo contempla el artículo 1969 es un evento incierto, no hay deudor, y las resultas del proceso es una aventura que se dispone el cesionario a arriesgar.

La Corte Suprema de Justicia en Sentencia de fecha mayo 21 de 1941 Gaceta Judicial Tomo LI pág. 489, expone sobre INAPLICABILIDAD DE NORMAS DE NOTIFICACION CESION DE CREDITO a las de los DERECHOS LITIGIOSOS. Dice la Corte:

"En concepto de la Corte no son propiamente aplicables a la cesión de un derecho litigioso, para que aquella se perfeccione, las reglas relativas a la notificación al deudor de la cesión de los créditos, no solo porque no lo dice la ley, sino porque constituyendo el derecho litigioso el evento incierto de la litis, no se sabe si hay deudor mientras no termine el juicio. Es verdad que el artículo 1971 del Código Civil habla de que se haya notificado la cesión al deudor, pero ello se refiere a los

casos en que ya se sabe que existe un deudor, y tiene por objeto fijar la fecha desde la cual se deben intereses”.

“Lo que si es necesario para que la enajenación del derecho litigioso surta sus efectos en el juicio respectivo y tanto la contra parte como los terceros y el Juez que conocía del asunto tenga el conocimiento de ella es que el cesionario se presente al juicio a pedir que se le tenga como parte en su calidad de subrogatario del derecho litigioso del cedente...”

No obstante a lo anterior, el artículo 68 del Código General del Proceso indica que *“El Adquiriente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular”*

No puede el juzgado bajo ningún punto de vista desconocer el mandato imperativo de esta norma, la cual le dice al juez que, en todo caso, tendrá al cesionario como litisconsorte al haber adquirido la cesión del derecho litigioso, ajeno a que la parte contraria acepte o no la sustitución procesal.

CONCLUSION

Las normas de notificación al demandado corresponde es a la CESION DE CREDITOS, no la CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS, según la Corte Suprema de Justicia, por lo tanto, es INAPLICABLE LAS NORMAS DE NOTIFICACION CESION DE CREDITO al de CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS, motivo por el cual el auto debe revocarse y tener como sustituto procesal al cesionario de derechos litigiosos.

PETICION

Sírvase revocar el auto de fecha 18 de agosto de 2022 y tener como sustituto procesal al señor REINER CAMILO QUEVEDO ROMERO, o en su caso, como LITISCONSORTE

En caso que decida mantenerse en la decisión, sírvase concederme el recurso de apelación

PRUEBAS

Téngase como prueba copia de la Certificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil sobre estado Civil e inexistencia de la

ANEXO

Anexo certificación de la Registraduría del Estado Civil

Atentamente,



Dr. LUIS RAFAEL DELUQUEZ FRAGOZO
C.C. No. 72.191.203 de Barranquilla
T.P. No. 123.050 del C.S. de la J.



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

**EL GRUPO DE ATENCION E INFORMACION CIUDADANA DE LA REGISTRADURIA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
CERTIFICA:**

Que a la fecha en el archivo nacional de identificación el documento de identificación relacionado presenta la siguiente información y estado:

Cédula de Ciudadanía:	22.357.761
Fecha de Expedición:	27 DE JULIO DE 1965
Lugar de Expedición:	BARRANQUILLA - ATLANTICO
A nombre de:	MARIA MAGDALENA PARDEY VIUDA DE VENGOECHEA
Estado:	CANCELADA POR MUERTE FACULTAD LEY 1365 2009
Resolución:	9236
Fecha Resolución:	3/08/2010



**ESTA CERTIFICACION NO ES VALIDA COMO DOCUMENTO DE IDENTIFICACION
LA EXPEDICION DE ESTA CERTIFICACION ES GRATUITA**

Esta certificación es válida en todo el territorio nacional hasta el 21 de Septiembre de 2022

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica aquí plasmada tiene validez para todos los efectos legales.

Expedida el 22 de agosto de 2022

RAFAEL ROZO BONILLA

Coordinador Centro de Atención e Información Ciudadana